



**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-236/2015,  
SM-JRC-237/2015 Y SM-JDC-  
569/2015, ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR"  
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de septiembre de dos mil quince

**Sentencia definitiva** que: **a) sobresee** en el juicio ciudadano SM-JDC-569/2015, en lo que respecta a Raúl Alejandro Butanda Hernández y Juan Roberto Jasso Oviedo, pues no acreditaron ser representantes de los candidatos del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Guanajuato; **b) confirma** el fallo dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-57/2015, y sus acumulados TEEG-REV-59/2015 y TEEG-JPDC-41/2015, en lo referente a la nulidad de la elección hecha valer, pues a los actores no les asiste razón o sus disensos son ineficaces; igualmente **confirma**, por motivos diferentes, la desestimación del escrito de tercero interesado del Partido Humanista; **c) revoca** la resolución en comento, en lo concerniente al sobreseimiento decretado en el recurso TEEG-REV-59/2015, pues contrario a lo que sostuvo la responsable, no se actualizaban las causales de improcedencia previstas en los numerales 420, fracciones VII y XI, y 383, párrafos sexto y séptimo, de la ley electoral local, y **d) en plenitud de jurisdicción, confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría respectiva, y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

## GLOSARIO

<b>-B:</b>	Casilla básica
<b>-C1, -C2, -C3...</b>	Casillas contigua uno, contigua dos, contigua tres...
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El siete de junio del presente año se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Guanajuato, en la entidad de mismo nombre.

**1.2. Cómputo municipal y declaratoria de validez.** El diez de junio, el Comité Municipal Electoral de la territorialidad en cita realizó el cómputo de la elección, declaró la validez de los comicios, y entregó la constancia respectiva a la planilla postulada por la Coalición conformada por el PRI, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Los resultados de la votación son los siguientes<sup>1</sup>:

Lugar	1	2	3	4	5	6	7	8			
Partido o Coalición											
Votos	21,354	12,907	11,673	1,674	1,165	739	0	0	78	1,838	51,428

**1.3. Recursos de revisión y juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup>.** En contra de lo anterior, el PAN y Ruth Esperanza Lugo Martínez promovieron los referidos medios de defensa ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>1</sup> Véase la copia certificada del acta de cómputo municipal atinente, en la foja 0238, del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-236/2015.

<sup>2</sup> Registrados bajo las claves TEEG-REV-57/2015, TEEG-REV-59/2015 y TEEG-JPDC-41/2015.



La autoridad local resolvió la impugnación el veinticuatro de julio posterior, en el sentido de sobreseer en uno de los medios accionados por el PAN, y confirmar los actos controvertidos. Dicho fallo constituye el acto aquí impugnado.

## **2. COMPETENCIA**

Esta sala regional es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se combate una determinación judicial relacionada con las elecciones para renovar el Ayuntamiento de Guanajuato, en el estado de mismo nombre, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## **3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de clave SM-JRC-237/2015 y SM-JDC-569/2015, al diverso de clave SM-JRC-236/2015 por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la citada Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **4. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-569/2015**

Debe sobreseerse en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en lo que respecta a Raúl Alejandro Butanda Hernández y Juan Roberto Jasso Oviedo, quienes promueven en representación de los candidatos que conformaron la planilla del PAN al Ayuntamiento de Guanajuato, pues las personas en cita no acreditaron ser los mandatarios de los postulantes en cuyo nombre actúan.

En efecto, del artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios se deduce que procede el sobreseimiento en un medio de impugnación cuando una vez admitido, se advierte una causal de improcedencia, como lo es la falta de personería.

En el caso concreto, Raúl Alejandro Butanda Hernández y Juan Roberto Jasso Oviedo promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a nombre de los postulantes del PAN al Ayuntamiento de Guanajuato, sin embargo, fueron omisos en aportar el documento con el que acreditaran ostentar la representación de los citados candidatos.

Por tal motivo, mediante acuerdo de trece de agosto, suscrito por el magistrado instructor, fueron requeridos para que subsanaran tal deficiencia, sin que hubieran exhibido constancia alguna dentro del plazo otorgado.

Por tanto, al no quedar demostrada la personería con la que se ostentan Raúl Alejandro Butanda Hernández y Juan Roberto Jasso Oviedo, lo procedente es sobreseer en el juicio, exclusivamente por lo que hace a los ciudadanos en cita.

4

## **5. PROCEDENCIA**

### **5.1. Causales de improcedencia**

Enseguida se da contestación a los motivos de improcedencia invocados por los terceros interesados respecto de los juicios SM-JRC-236/2015 y SM-JDC-569/2015.

#### **5.1.1. Improcedencia de la vía**

Desde la óptica de los comparecientes, la impugnación debe desecharse, toda vez que el medio de impugnación intentado por los promoventes no existe, además señalan que, para inconformarse de conductas que violen las normas sobre propaganda electoral, la vía procedente es el procedimiento especial sancionador.

No les asiste razón, pues que los enjuiciantes se hayan equivocado en la denominación del juicio que intentan<sup>3</sup> no determina necesariamente su improcedencia, toda vez que de los escritos respectivos es posible identificar el acto reclamado; es patente la voluntad de inconformarse y no

---

<sup>3</sup> Los actores indicaron en sus demandas que promovían recurso de revisión constitucional.



aceptar ese acto; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar la resolución cuestionada, y no se priva de la intervención legal a los terceros interesados, por lo tanto debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente<sup>4</sup>.

De igual forma, el hecho de que una conducta pueda ser revisada y sancionada a través de un procedimiento administrativo, no es obstáculo para que los mismos hechos sean sometidos ante el órgano judicial competente para que determine si provocan la nulidad de la elección en la que supuestamente tuvieron impacto.

#### **5.1.2. Falta de personería**

Los terceros interesados sostienen que los promoventes fueron omisos en acompañar a su demanda la constancia con la que acreditan fehacientemente su personería, por lo que incumplen con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Les asiste razón en lo que respecta al juicio ciudadano promovido por Raúl Alejandro Butanda Hernández y Juan Roberto Jasso Oviedo, en representación de los candidatos del PAN al Ayuntamiento de Guanajuato, tal como quedó expuesto en el apartado 4 de esta sentencia.

En lo concerniente a Ruth Esperanza Lugo Martínez, no le es exigible la acreditación del requisito, pues acude por sí misma, en defensa de sus propios intereses.

Finalmente, tratándose del PAN, el aludido requisito se surte, con independencia que no acompañó la constancia respectiva a su demanda de juicio federal, pues se actualiza el supuesto contenido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la ley procesal de la materia, ya que el medio lo promovió Raúl Alejandro Butanda Hernández y Juan Roberto Jasso Oviedo, en su carácter de representantes propietario y suplente del citado instituto político, quienes, en su momento, interpusieron los recursos de revisión a los cuales recayó la resolución aquí impugnada.

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

### 5.1.3. Falta de requisitos de forma

Los comparecientes sostienen que del contenido de los escritos de demanda no se observan los hechos en los que se basa la impugnación, ni los preceptos presuntamente violados, ni las razones por las que solicitan la no aplicación de leyes; asimismo, en los recursos no se advierten agravios, pues las alegaciones vertidas no revisten la forma de silogismos jurídicos.

Contrario a lo que sostienen los terceros interesados, los actores cumplen con las exigencias previstas en el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues sí manifiestan hechos, incluso lo hacen en un apartado específico de su demanda<sup>5</sup>, así como dentro del desarrollo del resto del documento, consistentes tanto en las conductas que reclamó ante el tribunal local, como la propia actuación de la autoridad responsable.

En lo referente al señalamiento de disposiciones violadas, de la lectura de la demanda se desprende que de forma literal los actores alegan trasgresión a, al menos, los artículos 1, 6, 7, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

6

También se advierte que manifiestan los motivos por los cuales solicitan la inaplicación de diversos dispositivos legales. Ciertamente, los enjuiciantes piden a este tribunal que no aplique los artículos 383, párrafos sexto y séptimo, y 420, fracciones VII y XI de la Ley Electoral Local, por estimarlos violatorios a los principios de acceso a la justicia y debido proceso. Asimismo, buscan se inaplique el párrafo segundo, del numeral 436 del citado cuerpo legal, sobre la base de que aunque la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es mayor al cinco por ciento, no por ello dejó de haber inequidad en la contienda.

Finalmente, es incorrecto lo sostenido por los comparecientes respecto a que la procedencia exija que los agravios se encuentren formulados a manera de silogismo. Ello es así, pues es criterio de este tribunal que para tener por debidamente configurados los disensos es suficiente con expresar la causa de pedir, con independencia de su formulación o construcción lógica<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Véase la foja 0009 del cuaderno principal del expediente SM-JRC-236/2015.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



#### **5.1.4. Falta de determinancia**

Los comparecientes expresan que el PAN omitió manifestar en qué forma su juicio de revisión constitucional electoral resulta determinante y que, de cualquier forma la impugnación no es trascendente pues, tal como lo estableció el tribunal responsable, la diferencia entre el primer y segundo lugar de la contienda es superior a cinco puntos porcentuales.

Contrario a lo argumentado, la impugnación del PAN es determinante para la elección que controvierte pues de alcanzar su pretensión, implicaría decretar la nulidad de los comicios cuestionados, lo cual sin duda, es de gran trascendencia, pues supone la necesidad de repetir la elección.

#### **5.1.4. Extemporaneidad**

Los terceros aducen que el juicio es extemporáneo, porque si lo que pretendían era denunciar actos de propaganda electoral que calumniaban a la candidata del PAN, ello lo debieron haber combatido en su momento.

No les asiste la razón, pues no debe perderse de vista que el acto aquí reclamado es la sentencia dictada por el tribunal de Guanajuato en los asuntos TEEG-REV-57/2015, TEEG-REV-59/2015 y TEEG-JPDC-41/2015, por lo que la oportunidad para inconformarse de la misma, se computa a partir de la notificación respectiva o que se tuvo conocimiento del acto, y en el caso, se advierte que los actores acudieron en tiempo, pues la resolución impugnada fue emitida el veinticuatro de julio del presente año y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

#### **5.2. Procedencia**

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79, 80, 86 y 88 de la Ley de Medios, tal como a continuación se expone:

##### **5.2.1. Requisitos generales**

**5.2.1.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellas constan las firmas autógrafas y los nombres de los enjuiciantes y, en su caso, de los institutos políticos; se identifica el acto combatido y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación,

los agravios que se estiman generados y los preceptos presuntamente violados.

**5.2.1.2. Oportunidad.** Los juicios son oportunos porque la resolución impugnada fue emitida el veinticuatro de julio del presente año<sup>7</sup> y las demandas se presentaron el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

En lo que respecta al juicio de revisión constitucional SM-JRC-237/2015, promovido por el Partido Humanista, no pasa inadvertido que en autos obra la cédula de notificación en estrados, del auto de siete de julio, mediante el cual, el magistrado instructor del juicio ciudadano local (TEEG-JPDC-41/2015) le tuvo por no presentado.

Si bien por regla general, dicha determinación podía ser combatida<sup>8</sup>, en el caso ello no es exigible, en atención a las siguientes razones:

8 El numeral 408, penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local dispone que los acuerdos relativos a la admisión, requerimiento o desechamiento del medio de impugnación y las resoluciones que recaigan al mismo deben ser notificados personalmente. Esto es, el legislador guanajuatense estimó que aquellas determinaciones que supusieran una afectación a la esfera jurídica de las partes, debían comunicárseles de forma personal.

En la legislación en comento, no se prevé la forma en que han de notificarse los acuerdos a través de los cuales el magistrado instructor desestime los escritos de los terceros interesados, por lo que, en términos del artículo 406, párrafo primero, en el propio proveído se determinará el medio de comunicación que se estime idóneo para la eficacia de ese acto.

Atento a las normas descritas, es posible sostener que si el proveído mediante el cual se desecha o se tiene por no presentado un escrito de comparecencia es un acto que incide en la esfera de derechos de los justiciables, éste debe ser informado a la parte afectada de manera personal.

En el caso, el auto por el que el magistrado instructor desestimó el escrito de comparecencia del Partido Humanista fue notificado a ese instituto político mediante cédula que se fijó en los estrados del tribunal local; no

<sup>7</sup> Visible a foja 1012 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-236/2015.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 4/2010, de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 49 y 50.



obstante que se trataba de una actuación que trascendió en los derechos del entonces compareciente, y que el partido había señalado domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional responsable.

Por lo anterior, debe tenerse que el Partido Humanista conoció de la determinación apuntada a través de la sentencia de fondo, dictada el veinticuatro de julio pasado, por lo que si la demanda de juicio federal se exhibió el día veintiocho siguiente, es claro que el juicio es oportuno.

**5.2.1.3. Definitividad.** En la legislación electoral de Guanajuato no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar la determinación combatida.

**5.2.1.4. Legitimación.** Ruth Esperanza Lugo Martínez está legitimada por tratarse de una ciudadana que acude por sí misma, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. Igualmente, los institutos actores cuentan con legitimación, pues se trata de partidos políticos.

**5.2.1.5. Personería.** El PAN se encuentran debidamente representado, pues se actualiza el supuesto contenido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley de Medios, ya que el juicio lo promovió Raúl Alejandro Butanda Hernández y Juan Roberto Jasso Oviedo, en su carácter de representantes propietario y suplente del PAN, quienes, en su momento, interpusieron los recursos de revisión a los cuales recayó la resolución aquí impugnada.

## **5.2.2. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

**5.2.2.1. Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en los escritos correspondientes se alega la vulneración a artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.

**5.2.2.2. Violación determinante.** Respecto a la impugnación del PAN, se surte tal requisito en virtud de que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección, sobre la base de que existió una indebida adquisición de cobertura informativa por parte de los candidatos

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

postulados por el PRD, lo cual actualiza la hipótesis prevista en el artículo 436, fracción II, de la Ley Electoral Local.

En lo concerniente al juicio promovido por el Partido Humanista, la exigencia se surte toda vez que el partido actor busca que esta autoridad federal revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que le sea reconocido su carácter de tercero interesado en el juicio local, de modo que en la decisión del tribunal responsable sean considerados los argumentos que hizo valer y las pruebas que aportó.

Como se aprecia, el agravio del actor implica una negativa de acceso a la justicia, por lo que en términos de la jurisprudencia de este tribunal electoral, se surte el requisito en análisis<sup>10</sup>.

**5.2.2.3. Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida.** Se considera que el resarcimiento solicitado es viable, toda vez que los candidatos electos en la pasada contienda comicial asumirán su cargo hasta el diez de octubre próximo<sup>11</sup>.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

10

### 6.1. Planteamiento del caso

Para controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, la declaración de validez correspondiente y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la Coalición<sup>12</sup>, el PAN y su candidata a la presidencia de la municipalidad en comento, Ruth Esperanza Lugo Martínez, promovieron, respectivamente, recursos de revisión y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal electoral del estado de Guanajuato,

En aquella instancia, el Partido Humanista, entre otros, se apersonó al juicio ciudadano buscando ser reconocido como tercero interesado.

En la sentencia correspondiente, tribunal responsable determinó: **i)** que el apoderado del Partido Humanista no acreditó fehacientemente que ostenta la representación de ese instituto político; **ii)** sobreseer en uno de los mecanismos accionados por el PAN (TEEG-REV-59/2015), y **iii)** confirmar los actos cuestionados.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 33/2010, de rubro: "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.

<sup>11</sup> Artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

<sup>12</sup> Integrada por el PRI, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



En contra del fallo de referencia, el Partido Humanista se inconforma que la autoridad responsable no le haya requerido para subsanar las deficiencias en la presentación de su escrito de tercero interesado, con lo cual, violó en su perjuicio la garantía de debido proceso, prevista en la Constitución Federal.

Por su parte el PAN y su candidata reclaman, esencialmente, lo siguiente:

- a) Que la autoridad demandada violentó el debido proceso, pues no revisó de manera integral los antecedentes, agravios y fundamentos constitucionales y convencionales.
- b) Que si bien la responsable acumuló los juicios, no aplicó de manera completa y correcta la figura de adquisición procesal en materia electoral que invocó mediante tesis.
- c) Que la responsable no valoró el contrato privado de monitoreo, y con el mismo era posible conocer las circunstancias de tiempo y lugar de los videos de noticieros.
- d) Que la responsable valoró inadecuadamente las notas periodísticas, pues con ellas no se pretendía acreditar las calumnias hacia la candidata, sino el cambio de preferencia en el electorado.

Además, contrario a lo que sostuvo, las notas periodísticas sí tienen repercusión en el electorado, por lo que tienen un grado de influencia.

- e) Que el tribunal local menospreció la documental pública consistente en la conversación entre Jorge Antonio Rodríguez Medrano (conductor del Canal 8, TV Guanajuato) y un reportero, en donde no queda duda que como la candidata del PAN no se prestó a los requerimientos del presentador, no se le dio cobertura mediática y en cambio se determinó que se le calumniaría y denostaría.
- f) Que es errónea la afirmación del tribunal local en el sentido de que el PAN editó los videos de los espacios noticiosos aportados, pues modificar un contenido noticioso es técnica y materialmente imposible. En todo caso, la responsable debió requerir a los testigos de los noticieros, lo cual no hizo.

- g) Que es desatinado el absurdo en el que incurre el tribunal local consistente en que para tener por acreditada la ilegal adquisición de cobertura informativa y la denostación a la candidata del PAN, era necesario exhibir como prueba un contrato en el que se estipulara expresamente que las partes contratantes se comprometían a perjudicar a todos y cada uno de los postulantes del PAN.

Con lo anterior, la responsable inobservó la tesis de jurisprudencia 17/2015, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN", y el hecho de que en ningún momento el candidato del PRD se deslindó de la adquisición de cobertura informativa.

- h) Que con su sentencia, la autoridad responsable dejó sin castigar una sistemática discriminación hacia la mujer, pues no dispuso medidas afirmativas temporales encaminadas a promover la igualdad entre los géneros.

12

- i) Que el fallo carece de exhaustividad, pues no se juzgó sobre la aplicación de la ley entre el hombre y la mujer, no se pronunció sobre los agravios relativos a las elecciones libres de inducción o coerción objetiva y subjetiva, y con información veraz y objetiva; a la autenticidad en la elección y el principio básico de la democracia relativo a que todos somos iguales ante la ley y que debe haber equilibrio en la contienda.
- j) Que existió un exceso en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, y fue violentado el derecho de réplica, pues el Canal 8, en ningún momento otorgó a la candidata del PAN la oportunidad de rebatir.
- k) Los enjuiciantes solicitan a esta sala regional la inaplicación del artículo 436, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local<sup>13</sup>. Lo anterior, porque no es necesario su estudio, ya que existió, de forma manifiesta, ilegalidad, discriminación y falta de equilibrio en la contienda electoral.

<sup>13</sup> Artículo 436. Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

II. Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. *Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*



- l) Que el sobreseimiento decretado es erróneo, toda vez que el segundo de los recursos interpuesto (TEEG-REV-59/2015), versaba sobre hechos distintos a los alegados en el diverso medio TEEG-REV-57/2015.

En ese sentido, se solicita la inaplicación de los numerales 383 párrafos sexto y séptimo, y 420, fracciones VII y XI de la Ley Electoral Local, pues con los mismos se hicieron nugatorios los derechos de acceso a la justicia y a una completa y correcta administración de esta; así como al debido proceso.

Finalmente, los impugnantes piden a este tribunal electoral que sancione las conductas antidemocráticas e inequitativas realizadas por Jorge Antonio Rodríguez Medrano, así como por la concesionaria de la que depende el Canal 8: “USA TELECOM S. de R.L. de C.V., y/o CABLEVISION RED S.A. de C.V., y/o CABLE VISIÓN REGIONAL S.A. de C.V., y/o SERVICIO Y ASESORÍA PUBLICITARIA SIGLO XXI, S.A. de S.V., y/o TELECOM NACIONAL S. de R.L. de C.V.”.

Enseguida se dará contestación a los disensos presentados por el partido actor, en el orden propuesto en la síntesis, estudiándose en conjunto los contenidos en los incisos a) y b), y los descritos en h), i), j) y k).

**6.2. Si bien la autoridad responsable debió requerir al Partido Humanista para que subsanara su personería, ello deviene ineficaz, pues no cumple el requisito relativo a sostener una pretensión incompatible con la del actor**

El Partido Humanista se duele que la autoridad responsable no le reconoció el carácter de tercero interesado en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-41/2015, sobre la base de que con el documento que allegó su apoderado, no se acreditaba fehacientemente que ostentara la representación del partido.

Desde la óptica del actor, la autoridad debió prevenirle para subsanar el requisito en alusión, tal como lo hizo con los representantes del PAN.

Esta sala regional estima que le asiste razón al promovente cuando argumenta que debió ser requerido, sin embargo, su disenso deviene ineficaz porque su escrito de comparecencia no reúne los requisitos para ser admitido.

En efecto, es criterio de este tribunal<sup>14</sup> que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos omitidos, o bien, para que complete o exhiba las constancias faltantes, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

14 En el caso concreto, el Partido Humanista presentó escrito de tercero interesado, y allegó el oficio SE/750/2015<sup>15</sup> para probar la personería de su representante. Mediante acuerdo de siete de julio, el magistrado instructor determinó no reconocer la personalidad del apoderado y, por tanto, tener al Partido Humanista como no dando contestación en tiempo y forma al juicio ciudadano local.

De la actuación de la autoridad demanda, se advierte que ciertamente no requirió al promovente para que perfeccionara la formalidad consistente en la presentación de la constancia con la que avalara a su mandatario, trasgrediendo así la garantía de audiencia del Partido Humanista.

No obstante, si bien lo ordinario sería revocar la determinación y ordenar la reposición del procedimiento, ello a ningún fin práctico lleva, toda vez que el instituto actor no cumple con los requisitos legales para ser reconocido como tercero interesado.

Ciertamente, la Ley Electoral Local dispone que serán terceros interesados aquel partido político, candidato independiente o coalición que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 4272002, de rubro: "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

<sup>15</sup> Suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, dirigido a Gerardo Escamilla Medina, representante propietario del Partido Humanista.



De la lectura del escrito presentado por el Partido Humanista se advierte que el instituto se duele de que, tal como lo planteó Ruth Esperanza Lugo Martínez en el juicio TEEG-JPDC-41/2015, en la contienda electoral para la renovación del Ayuntamiento de Guanajuato hubo falta de equidad, legalidad y seguridad. Asimismo, arguye, que hubo adquisición de cobertura informativa a favor de los candidatos del PRD, y manifiesta que se adhiere a los agravios esgrimidos por la ciudadana en cita.

Como se puede observar, Partido Humanista busca apoyar la impugnación promovida por la postulante del PAN, no así oponerse a la pretensión de esta, derivado de poseer un derecho incompatible.

Por lo anterior, no es posible reconocer al instituto actor como tercero interesado.

**6.3. Son ineficaces los agravios relativos a que el tribunal responsable violentó el principio del debido proceso y aplicó de forma incorrecta la figura de adquisición procesal, pues los argumentos al respecto son vagos y genéricos**

Los agravios son ineficaces cuando no atacan los argumentos esenciales sobre los que se sostiene la sentencia impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado<sup>16</sup>.

Ciertamente, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver el medio de defensa primigenio. Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Por ello, si se estima que la autoridad infringió alguna norma o principio, el actor debe exponer razonamientos lógicos jurídicos que demuestren tal transgresión. Igualmente, cuando considere que la responsable utilizó una norma, principio o jurisprudencia que no era aplicable o la aplicó de forma

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-382/2015. Asimismo, similar criterio ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis jurisprudencia y la tesis aislada cuyos rubros y datos de localización son: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO". Novena época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2009, tomo XXIX, página 5, número de registro 167801. "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES". Décima época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 601, número de registro 2003812

incorrecta, es imperativo que el impugnante indique por qué motivos lo estima así.

En el caso, los actores sostienen que el tribunal local violentó el principio del debido proceso, pues no revisó de manera integral los antecedentes, agravios y fundamentos constitucionales y convencionales. Asimismo, alegan que si bien la responsable acumuló los juicios locales, no aplicó de manera completa y correcta la figura de adquisición procesal en materia electoral que invocó mediante tesis.

Tales alegaciones son **ineficaces** porque los enjuiciantes se limitaron a enunciar dichas transgresiones, sin expresar en qué sustentan sus afirmaciones, esto es, no señalaron los hechos concretos y razones por las que, en su opinión, las consideraciones del tribunal responsable incurrieron en las violaciones de las que se quejan.

En efecto, de la lectura de sus escritos de demanda de juicio federal no es posible conocer cuáles antecedentes, agravios o fundamentos estiman los actores que la autoridad responsable dejó de observar; ni por qué consideran que aplicó de manera indebida la figura de adquisición procesal en materia electoral.

16

**6.4. El tribunal responsable sí valoró las pruebas consistentes en el contrato privado de monitoreo, y es ineficaz el argumento relativo a que con el citado documento puede corroborarse la circunstancia de tiempo de los videos aportados**

En su disenso, los actores reclaman que la autoridad jurisdiccional demandada no valoró el contrato privado de monitoreo que se aportó como prueba, pues de haberlo hecho así habría observado que con el mismo es posible deducir las circunstancias de tiempo de los videos que aportó como prueba, esto, con base en el plazo que se pactó en el propio acuerdo para llevar a cabo la tarea de sondeo concertada.

Por una parte, no les asiste razón a los enjuiciantes, pues de la lectura del fallo controvertido se advierte que el tribunal local sí analizó el contrato en comentario<sup>17</sup>, sobre el cual concluyó que solo podía desprenderse información relativa a las obligaciones de los contratantes, más no así datos que resultaran útiles respecto a la materia de aquel juicio, por lo tanto, estimó, que el valor de indicio que pudiera tener se desvanecía.

---

<sup>17</sup> Véase la página 99 de la sentencia impugnada, en la foja 1061, del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-236/2015.



En lo que respecta a que con base en el mismo se podían deducir las situaciones de tiempo de los videos aportados, tales aseveraciones son ineficaces, según se expone enseguida.

El tribunal responsable, al calificar el valor de convicción de las filmaciones aportadas al recurso de revisión, estableció que el indicio que pudieran generar se veía disminuido en razón de que no era posible identificar el nombre de los espacios noticiosos que contenían, ni obraba prueba que, administrada, proporcionara esa información; no probaban que hubieran sido efectivamente transmitidos; se trataba de videos que podían haber sido editados; y no verifican circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Atento a lo anterior, así fuera que con el contrato en alusión se pudieran ubicar en tiempo las grabaciones aportadas, ello no derrota todos y cada uno de los motivos que argumentó la responsable para sostener que los videos allegados no poseían valor de convicción pleno, por lo que tal consideración debe seguir rigiendo el fallo impugnado.

#### **6.5. La autoridad responsable valoró las notas en el sentido de que eran medios útiles para mostrar las tendencias en la preferencia electoral de la ciudadanía**

Los actores denuncian que el tribunal guanajuatense valoró indebidamente los ejemplares de periódicos que aportaron como pruebas, pues con ellos buscaban evidenciar que, como consecuencia de la propaganda adquirida por el PRD, su candidato a la alcaldía había mejorado su percepción ante la ciudadanía, en perjuicio de la candidata del PAN, y no pretendían evidenciar —como lo estableció la responsable—, que la citada postulante había sido calumniada.

Igualmente, reclaman que el órgano jurisdiccional demandado incorrectamente sostuvo que los periódicos no son elementos suficientes para demostrar que efectivamente son leídos por los votantes, por lo que no pueden constituir causas determinantes para el resultado de la elección.

Contrario a lo que alegan los impugnantes, la autoridad local estimó que las notas periodísticas aportadas arrojaban leves indicios sobre las tendencias en cuanto a las preferencias de la ciudadanía sobre los candidatos contendientes en el proceso comicial para ocupar la alcaldía de Guanajuato.

Asimismo, el tribunal consideró que se trataba de encuestas realizadas a una pequeña proporción de la población de votantes, además de que fueron publicadas en un solo medio impreso (periódico "Correo") y, finalmente, que ellas solo podrían mostrar la preferencia de las personas a la fecha en que fueron entrevistadas, lo cual no permite suponer que durante el periodo de campañas electorales esos ciudadanos no cambiaron de opinión, tal como lo pretendían los actores, cuando afirmaron que durante ese tiempo la preferencia del voto les favorecía.

Adicionalmente, la autoridad demandada consideró que el contenido de las notas periodísticas constituía meras opiniones que el editor del diario formuló en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y que, incluso, en ellas no se observaban calumnias o denostaciones en contra de la candidata del PAN.

18 Atento a lo anterior, es posible concluir que contrario a lo que sostienen los actores, el tribunal local analizó las pruebas en cuanto a su capacidad de demostrar las preferencias electorales de la ciudadanía, y en ningún momento argumentó que los periódicos no eran elementos suficientes para demostrar que son leídos por los electores y que por ello no influyen en el resultado de la elección.

**6.6. Fue correcto que el tribunal responsable determinara que la grabación de la llamada telefónica carecía de valor probatorio por tratarse de una prueba ilícita**

Los demandantes arguyen que la autoridad responsable incurrió en un error al menospreciar la grabación aportada como prueba, y no otorgarle valor de convicción pleno, pues con dicho instrumento no quedaba duda alguna que como la candidata del PAN no se prestó a los requerimientos del conductor del Canal 8, no se le daría cobertura mediática y, en cambio, se le denostarían y calumniarían.

No les asiste razón a los impugnantes, según se explica a continuación.

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, guarda estrecha relación con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el párrafo doce, del numeral en comento, pues si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido



irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida<sup>18</sup>.

Por ende, dentro de las garantías del debido proceso se incluye la de ser juzgado con base en pruebas que se hayan obtenido válidamente, lo que incluye la observancia de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

De igual forma, el propio artículo 16 de la Constitución Federal establece que las autoridades judiciales federales en materia electoral no pueden autorizar la intervención de las comunicaciones privadas; asimismo, dispone que los resultados de las intervenciones autorizadas que no se ajusten a los requisitos y límites previstos en la Constitución y leyes secundarias aplicables *carecerán de todo valor probatorio*<sup>19</sup>. Consecuentemente, estos elementos de convicción no deben ser admitidos en ningún proceso o, en su caso, no deben tomarse en cuenta para decidir la controversia<sup>20</sup>.

Por lo anterior, conforme al texto constitucional, cualquier medio de prueba que resulte –o pudiera resultar– de la violación de comunicaciones privadas se asume –en principio– inconstitucional, hasta que se acredite fehacientemente que su obtención se llevó a cabo válidamente<sup>21</sup>.

En el caso concreto, los recurrentes proporcionaron como prueba la grabación de una supuesta llamada entre quienes identifican como Ramón Enrique Caballero Sánchez (reportero del Canal 8), y Jorge Antonio Rodríguez Medrano (conductor estrella del citado medio de comunicación).

Con lo anterior, buscaban acreditar que como la candidata del PAN no cedió ante los requerimientos del presentador, se le calumniaría y denostaría a través del canal de televisión.

<sup>18</sup> Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”. 9ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057, número de registro 160509.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 10/2012, de rubro: “GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.

<sup>20</sup> Al respecto, véase la tesis XXXIII/2008, cuyo rubro es: “INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO”. 9ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TOMO XXVII, abril de 2008, página 6.

<sup>21</sup> Sobre el tema, véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-244/2010, SUP-RAP-135/2010 y SUP-JRC-79/2011, así como el juicio SM-JIN-40/2015.

Al respecto, el tribunal responsable, si bien en un principio determinó que la probanza aportada constituía un indicio, en virtud de que no era posible identificar a los participantes en la conversación y porque, por sus características, era susceptible de ser alterada o modificada con facilidad, finalmente concluyó que se trataba de una comunicación privada, por lo que en términos de la jurisprudencia de este tribunal electoral<sup>22</sup> carecía de eficacia demostrativa.

Esta sala estima que la conclusión a la que arribó el tribunal fue correcta, pues efectivamente, se trata de una comunicación de carácter privado, cuya forma de obtención es desconocida, pues en autos no obra algún documento que demuestre la voluntad plena y espontánea de los participantes de revelar el contenido de las conversaciones.

Ante tales circunstancias, fue atinado que la autoridad responsable no tomara en cuenta la probanza en estudio.

#### **6.7. El tribunal responsable no afirmó que el PAN editó los videos que aportó como pruebas al recurso de revisión**

20 Los enjuiciantes se duelen de la afirmación hecha por el tribunal local en el sentido de que, esa parte actora editó los videos de los noticieros que aportó como pruebas en el recurso de revisión. Los actores sostienen que la responsable incurre en error, toda vez que es técnica y materialmente imposible modificar o alterar el contenido de las filmaciones que aportó a la primera instancia. En todo caso, para conocer la verdad, la autoridad demandada debió requerir a los testigos originales de los espacios noticiosos, lo cual no hizo.

No les asiste razón a los promovente, pues el tribunal responsable en ningún momento aseveró que los oferentes habían modificado, alterado o editado las grabaciones.

En efecto, en la sentencia, la autoridad jurisdiccional expresó, entre otras cuestiones, que de conformidad con el numeral 415 de la Ley Electoral Local, las filmaciones allegadas solo aportaban indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan pues, atendiendo a los avances de la tecnología, las imágenes o sonidos que contienen *pueden* ser fácilmente modificados o alterados.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 10/2012, de rubro: "GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL".



Con lo anterior, el tribunal de Guanajuato estimó que por tratarse de pruebas técnicas eran insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos, ello con base en su propia naturaleza imperfecta<sup>23</sup>, y no así que la parte actora hubiera alterado el contenido noticioso de las grabaciones.

Atento a lo anterior, el tribunal no contaba con el deber de recabar los elementos probatorios faltantes para robustecer las pruebas de los actores (como lo pretenden los aquí enjuiciantes) y así corroborar las afirmaciones de hecho que hicieron valer, pues tal carga correspondía a la parte recurrente, en términos del numeral 417, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local<sup>24</sup>.

**6.8. La autoridad responsable sí observó la jurisprudencia de este tribunal, y el hecho de que el PRD y su candidato no se deslindaran de la adquisición de la cobertura no acredita esa situación**

Los promoventes argumentan que es incorrecta la determinación adoptada por el tribunal responsable en el sentido de que no quedó acreditada la ilegal adquisición de cobertura informativa para beneficiar a un candidato y perjudicar a la postulante del PAN, lo anterior es así, pues, desde su óptica, la autoridad incurre en el absurdo consistente en que para tener por probados los aludidos hechos, era necesario exhibir como prueba un contrato en el que se estipulara expresamente que las partes contratantes se comprometían a perjudicar a todos y cada uno de los candidatos del PAN.

Asimismo, arguyen que con este actuar, la responsable pasó inadvertida la tesis de jurisprudencia 17/2015, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN", y el hecho de que en ningún momento el candidato del PRD se deslindó de la adquisición de cobertura informativa.

Esta sala regional estima que los enjuiciantes no tienen razón.

---

<sup>23</sup> Lo cual es acorde con el criterio de este tribunal electoral, contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>24</sup> Artículo 417. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Ciertamente, en la jurisprudencia que invocan los actores, la Sala Superior de este tribunal electoral sostuvo que “basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad del [INE] para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y candidatos, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales”.

Con base en lo anterior, si de acuerdo con las pruebas aportadas y valoradas en la instancia local (calificación que no ha sido revocada) el tribunal local no tuvo por acreditada la existencia de la publicidad negativa en contra de la candidata del PAN, ni positiva a favor del postulante del PRD<sup>25</sup>, la autoridad no contaba con elementos suficientes para tener por probado que existió una adquisición ilegal de cobertura informativa.

22

Atento a lo anterior, es posible concluir que el actuar de la responsable fue ajustado al criterio jurisprudencial aludido, si bien no invocó la tesis correspondiente.

La misma suerte corre el hecho que el PRD y su candidato no se deslindaron de la adquisición de cobertura informativa, pues si en el juicio no se corroboró la existencia de las conductas irregulares denunciadas, tal circunstancia (falta de deslinde) no abona en nada a la verificación de las afirmaciones de los actores.

#### **6.9. Agravios ineficaces**

Esta sala regional estima que el resto de los disensos vertidos por los enjuiciantes, relacionados con la nulidad de la elección, son ineficaces.

Tales agravios son los relativos a que:

- Hubo exceso en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, y se violentó el derecho de réplica de la candidata del PAN por parte del Canal 8.
- La responsable no juzgó sobre la aplicación de la ley entre el hombre y la mujer; no se pronunció sobre los agravios relativos a

<sup>25</sup> Véase la parte final de la página 123 de la resolución cuestionada (foja 1073, del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-236/2015).



las elecciones libres de inducción o coerción objetiva y subjetiva, y con información veraz y objetiva; a la autenticidad en la elección y el principio básico de la democracia relativo a que todos somos iguales ante la ley y que debe haber equilibrio en la contienda.

- Los actores solicitan la inaplicación del artículo 436, párrafo segundo de la Ley Electoral Local<sup>26</sup>, pues fueron manifiestas la ilegalidad, la discriminación y la falta de equilibrio en la contienda electoral, por lo que no resulta necesario observar el porcentaje previsto en la legislación electoral.
- La autoridad responsable no implementó medidas afirmativas a favor de las mujeres, con lo cual, permitió que subsistieran la inequidad, la falta de igualdad en las condiciones electorales y una sistemática discriminación hacia el género femenino.

La ineficacia de los disensos apuntados estriba en que las alegaciones de los actores dependen de que se encuentre acreditada la ilegal adquisición de cobertura informativa a favor del candidato del PRD a la alcaldía de Guanajuato, y la existencia de contenido televisivo que calumniara a la postulante del PAN, lo cual fue desestimado en la instancia local, circunstancia que en este juicio federal ha sido confirmada.

La misma suerte corre la petición de los actores en el sentido de sancionar a Jorge Antonio Rodríguez Medrano, así como a la concesionaria de la que depende el Canal 8: "USA TELECOM S. de R.L. de C.V., y/o CABLEVISION RED S.A. de C.V., y/o CABLE VISIÓN REGIONAL S.A. de C.V., y/o SERVICIO Y ASESORÍA PUBLICITARIA SIGLO XXI, S.A. de S.V., y/o TELECOM NACIONAL S. de R.L. de C.V.", pues las conductas por las que solicita se les castigue no se encuentran acreditadas.

**6.10. Fue incorrecto el sobreseimiento que el tribunal responsable decretó en el recurso de revisión TEEG-REV-59/2015, pues no se actualizan las causales de improcedencia que señaló**

El tribunal responsable determinó sobreseer en el recurso de revisión promovido por el PAN, registrado bajo la clave TEEG-REV-59/2015, pues:  
**a)** estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el

<sup>26</sup> Artículo 436. Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:  
II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y  
Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

numeral 420, fracción VII de la Ley Electoral Local, toda vez que al momento de la impugnación, se estaba tramitando otro medio de defensa interpuesto por el propio PAN (TEEG-REV-57/2015), capaz de tener por efecto modificar, revocar o anular los actos cuestionados, y **b)** determinó que se verificaba la hipótesis de improcedencia que se deriva de los numerales 420, fracción IX, en relación con el numeral 383, párrafos sexto y séptimo, de la citada legislación adjetiva, ya que se trataba de la ampliación de los agravios hechos valer en primero de los recursos de revisión presentados.

En esta instancia, el PAN y su candidata a la alcaldía de Guanajuato acuden cuestionando dicha determinación, y alegan que el sobreseimiento decretado es erróneo, toda vez que el segundo de los recursos interpuesto (TEEG-REV-59/2015), versaba sobre hechos distintos a los alegados en el diverso medio TEEG-REV-57/2015.

24

En ese sentido, solicitan la inaplicación de los numerales 383, párrafos sexto y séptimo, y 420, fracciones VII y XI de la Ley Electoral Local, pues con los mismos se hicieron nugatorios los derechos de acceso a la justicia y a una completa y correcta administración de esta; así como al debido proceso.

Esta sala regional considera que fue indebido que el tribunal responsable estimara como susceptible de sobreseimiento el recurso de revisión TEEG-REV-59/2015, pues como se explicará a continuación, no había medio de impugnación en trámite al momento de la presentación del segundo escrito; ni puede considerarse que el escrito sobreseído es una ampliación de los agravios de la primera demanda.

#### **6.10.1. Las causas de improcedencia o sobreseimiento son limitaciones al derecho de acceso a la justicia, por lo que son de aplicación estricta**

Las causas de improcedencia o sobreseimiento<sup>27</sup> constituyen limitaciones al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que son supuestos que facultan a la autoridad jurisdiccional a desechar de plano aquellas demandas que encuadren en los mismos, por existir alguna causa que impida el estudio

---

<sup>27</sup> La improcedencia y el sobreseimiento tienen la misma naturaleza, sin embargo la diferencia radica en la temporalidad, es decir, será improcedencia cuando se advierta el supuesto que impide el estudio de la pretensión antes de la admisión de la demanda, y sobreseimiento si el mismo se advierte después.



del fondo o se haya omitido algún requisito indispensable para el análisis de la pretensión del actor.

Partiendo de lo anterior, se debe señalar que las limitaciones a los derechos humanos, en todo caso, deben respetar el sistema de fuentes del ordenamiento, en el que la ley cuenta con un papel fundamental de acuerdo con el párrafo primero del artículo 1o. de la Carta Magna, que dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, *y que su ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.*

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos señala, en su artículo 30, que las restricciones que se impongan a los derechos y libertades que reconoce, no pueden ser aplicadas *sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.*

Ahora bien, la interpretación de las normas jurídicas, como actividad previa a la aplicación de las mismas por los operadores jurídicos a los hechos concretos, implica la dilucidación del sentido normativo de los enunciados gramaticales establecidos por el legislador, a través de las reglas de interpretación reconocidas legalmente, como ocurre con el artículo 2 de la Ley de Medios<sup>28</sup>, o en su defecto, mediante la utilización de las comúnmente aceptadas.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Federal las normas relativas a derechos humanos se deben de interpretar en el sentido que más favorezca a su protección, y las disposiciones que contengan restricciones a los derechos humanos, como lo es el relativo de acceso a la justicia, deben ser interpretadas de forma estricta, es decir, evitando resultados desproporcionados o que amplíen los supuestos de improcedencia.

---

<sup>28</sup> Artículo 2.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

En el caso concreto, como se ha dicho, el tribunal responsable consideró que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII, del artículo 420 de la Ley Electoral Local, consistente en que ya exista, para cuando se promueva el juicio o recurso, otro medio impugnativo presentado por el mismo promovente y que pueda tener el efecto de modificar, revocar o anular el acto o resolución combatido.

Contrario a lo anterior, esta sala regional considera que no le asiste la razón a la autoridad, toda vez que, conforme el significado usual que se atribuye a la expresión “tramitar”<sup>29</sup> no es factible tener por actualizada en la especie la causa de improcedencia.

En efecto, los escritos de los recursos de revisión se presentaron, ambos, el quince de junio de este año, con una diferencia de catorce minutos<sup>30</sup>. Identificándose, el primero, con la clave TEEG-REV-57/2015 y el segundo con la clave TEEG-REV-59/2015.

26

En este sentido, el primer escrito presentado no podía, al momento de la presentación del segundo, tomarse como un medio de impugnación que se estuviera *tramitando*, pues tal y como se advierte de los autos del expediente, ni siquiera había sido registrado y turnado, en conformidad con el artículo 84 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

De hecho, ambos escritos fueron registrados el mismo día y turnados a la misma ponencia (hasta el veinte de junio), esto último, por existir identidad en los actos impugnados<sup>31</sup>.

Atento a lo anterior, es posible sostener que ningún escrito podía tener el carácter de medio de impugnación “en trámite” respecto del otro, toda vez que, de hecho, ambos iniciaron su trámite al mismo momento<sup>32</sup>.

Consecuentemente, conforme la literalidad de la disposición aplicable, al no actualizarse la calidad de “en trámite” en algunos de los escritos, no era factible encuadrar el escrito correspondiente al recurso de reconsideración

<sup>29</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española, tramitar es “hacer pasar un negocio por los trámites debidos”, mientras que por trámite se entiende “cada uno de los estados o diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión”.

<sup>30</sup> Véanse fojas 2 y 317 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-236/2015.

<sup>31</sup> Véanse fojas 158 y 326 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-236/2015.

<sup>32</sup> Si bien la admisión se hizo con dieciocho días de diferencia, esto no constituye el inicio del trámite al que se sujetan los medios de impugnación, pues como ya se dijo, esta serie de pasos inicia con el turno. En conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, los recursos presentados ante el Tribunal serán recibidos por la oficialía de partes y remitidos a la Secretaría General para el trámite correspondiente. Véanse fojas 161 y 363 del cuaderno accesorio 1, del expediente SM-JRC-236/2015.



TEE-REV-59/2015, en la causal VII, del artículo 420 de la Ley Electoral Local.

#### **6.10.2. El escrito que motivó la formación del expediente TEEG-REV-59/2015 no es una ampliación de agravios**

Los últimos párrafos del artículo 383 de la Ley Electoral Local contienen las normas a partir de las cuales el tribunal responsable consideró que se configuraba la causa de improcedencia de la fracción XI del artículo 420 del mismo cuerpo legal. En tales párrafos se establece:

- La interposición de los medios impugnativos electorales se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para ello.
- Interpuesto el medio de impugnación, no pueden ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

La primera cuestión que resalta con la lectura de estos dispositivos es si, realmente, los mismos son aptos para que, con base en ellos, se “derive” una causa de improcedencia, en los términos permitidos por la fracción XI del citado artículo 420. Y es que, aparentemente, la ya analizada causal contemplada en la fracción VII del mismo precepto pareciera constituir la causal específica para las hipótesis previstas en los últimos párrafos del artículo 383.

No compete a esta instancia federal definir, de primera mano, el sentido interpretativo idóneo de las distintas causales de improcedencia contempladas en la Ley Electoral Local, a partir de la admiculación del resto de disposiciones procesales atinentes. Lo que ahora corresponde es dilucidar si la interpretación que efectuó el tribunal responsable, en el caso concreto, es compatible con la Constitución Federal. El resultado de semejante análisis, conduce a sostener que la decisión tomada no es compatible con la Ley Suprema.

Los últimos dos párrafos del artículo 383 de la Ley Electoral Local no hacen sino recoger en el cuerpo de este ordenamiento, el principio de preclusión que caracteriza a los procesos judiciales, entre ellos el electoral, mismo que implica “la pérdida, o extinción, o caducidad... de una

facultad procesal por el solo hecho de haberse alcanzado los límites señalados por la ley para su ejercicio<sup>33</sup>.

Conforme la doctrina judicial de la Sala Superior, el principio de preclusión permite que el proceso, integrado por un conjunto de actos sucesivos y concatenados, se desarrolle en los plazos legalmente previstos, de tal suerte que no es válido el retorno a etapas del proceso que ya se hubieran clausurado de manera definitiva<sup>34</sup>.

En atención al principio indicado, por regla general, la presentación de la demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover un segundo escrito, a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

Así, la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

28

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra.
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Con ello se pretende, en última instancia, el desarrollo del proceso en forma ordenada y coherente, esto es, que se desenvuelva “expedito y libre de contradicciones y de retrocesos” y se garantice la “certeza de las situaciones procesales”<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Chiovenda Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. esp. de E. Gómez Orbaneja, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, vol. III, p. 303. Para este autor, una de las manifestaciones de la preclusión procesal consiste, precisamente, en el ejercicio válido de una facultad o “consumación propiamente dicha” (*Ibidem*, p. 301). En el mismo sentido: Liebman, Enrico Tullio, *Manual de derecho procesal civil*, trad. Esp. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1980, p. 176.

<sup>34</sup> Véase la tesis XXV/98, de rubro: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”. Este criterio ha sido matizado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

<sup>35</sup> Liebman, Enrico Tullio, *ob. Cit.*, p. 176.



Con esto en mente, es razonable sostener que la presentación de dos demandas en contra de un acto, a fin de controvertir aspectos diversos del mismo, no atenta contra los fines pretendidos con lo dispuesto en los últimos párrafos del artículo 383 de la Ley Electoral Local y, en esa medida, no resultaría válido rechazar el segundo de los escritos por cuanto se trataría de una intervención en el derecho humano a la tutela judicial carente de respaldo justificatorio y, por ende, desproporcionada.

Efectivamente, en el caso concreto, la presentación de los dos escritos de forma simultánea no impidió que el proceso pudiera desahogarse en los plazos previstos, ni conllevó la modificación de etapas o situaciones procesales ya desahogadas o concluidas, toda vez que los causes procesales de los mismos se desarrollaron de forma paralela y armónica, tal como se expuso en los antecedentes de esta sentencia.

Por otro lado, en ningún momento, denominó a sus escritos ampliación de demanda, sino que, como se mencionó, se presentaron dos escritos en los que se manifestaba la intención de presentar recurso de revisión.

Así, el ocurso identificado como TEEG-REV-59/2015 no debe considerarse como una ampliación de la demanda sólo por el hecho de que catorce minutos antes se presentó un diverso medio identificado también como recurso de revisión, ya que debe tomarse en consideración, que se trata de dos causas de pedir distintas, en contra de un mismo acto complejo<sup>36</sup>, y el estudio de ambas es indispensable para determinar si hubo violación a los principios que rigen las elecciones democráticas<sup>37</sup>, sobre todo, porque el escrito se presentó dentro del término legalmente establecido y a pocos minutos del primero, motivo por el que carece de sustento la causa de improcedencia invocada por la responsable.

Como se dijo, en el primer escrito presentado el actor hace valer causales de nulidad de la elección, mientras que en el segundo invoca la nulidad de la votación recibida en cincuenta y cinco casillas. De lo anterior, no es

<sup>36</sup> Se dice que el acto impugnado constituye un acto complejo, pues el cómputo final de los sufragios depositados en las urnas durante la jornada electoral para una elección determinada, la verificación de si ésta, en su conjunto, se ha desarrollado en concordancia con el marco jurídico imperante, la comprobación del cumplimiento por parte del candidato triunfador de los requisitos inherentes al cargo para el cual ha sido electo y, finalmente, la expedición del documento en el cual se declara a favor de ese candidato la concurrencia de todas estas circunstancias, constituyen los elementos lógicos, naturales e inescindibles de la calificación de unos comicios y, ordinariamente, no admiten ser controvertidos jurisdiccionalmente de manera aislada, con total independencia de los demás. En este sentido, la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-87/2005. Así lo revela igualmente la lectura de los artículos 238 a 242 de la Ley Electoral Local que regula, como si se tratase de aspectos aislados, el procedimiento de cómputo, la asignación de regidurías de representación proporcional (y la expedición de las constancias atinentes), la verificación de los requisitos de la elección y los de elegibilidad, para finalmente concluir con la expedición de la constancia de mayoría y declaratoria de validez. Empero, en última instancia todas son elementos de una cadena que permiten la definición del resultado final.

<sup>37</sup> En situación análoga así lo sustentó la Sala Superior en la sentencia SUP-JIN-359/2012.

dable concluir que el actor haya pretendido ampliar sus agravios, toda vez que se advierte que su intención era impugnar dos aspectos diferentes de los mismos actos controvertidos, cuestiones que son indispensables para resolver si, en efecto, hubo violaciones en la elección para el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

En suma si el tribunal responsable sustentó el sobreseimiento en fundamentos jurídicos que no resultan aplicables a las circunstancias del caso, también resulta su actuar contrario a la Constitución Federal<sup>38</sup>.

Como se ha constatado que los dos argumentos en que descansa el sobreseimiento no son conformes con el ordenamiento, resulta procedente revocar la parte conducente de la sentencia dictada dentro del expediente TEEG-REV-57/2015 y sus acumulados TEEG-REV-59/2015 y TEEG-JPDC-41/2015.

## 7. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

30

Derivado de lo establecido en el apartado anterior, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la Ley de Medios, esta sala regional procede a atender la impugnación del PAN y emitir una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, de modo que la presente sentencia le otorgue una reparación total e inmediata, en el menor tiempo posible, mediante la sustitución del órgano jurisdiccional local responsable encargado de dictar la determinación atinente<sup>39</sup>.

### 7.1. Procedencia del recurso de revisión

Esta sala regional advierte que los requisitos de procedencia previstos en los numerales 382, 396 y 397 de la Ley Electoral Local se encuentran satisfechos, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**7.1.1. Forma.** El recurso cumple esta exigencia pues se presentó por escrito, en él constan el nombre y domicilio del promovente, los actos que se impugnan, el responsable de los mismos; los hechos, preceptos legales que se estiman violados y los agravios.

**7.1.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso de forma oportuna, pues los actos que controvierte tuvieron lugar el diez de junio, y el medio de

<sup>38</sup> Este criterio fue sostenido por esta sala regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-247/2015.

<sup>39</sup> Resulta orientadora la tesis número XIX/2003, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.



defensa se accionó el día quince siguiente, esto es, dentro del plazo de cinco días previsto en el numeral 397 de la Ley Electoral Local.

**6.1.3. Legitimación y personería.** La parte actora está legitimada por tratarse de un partido político. Asimismo, el citado instituto político está debidamente representado, pues Juan Roberto Jasso Oviedo es su apoderado suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, según consta en la certificación atinente<sup>40</sup>.

## 7.2. Planteamiento del caso

El PAN afirma que en diversos centros de votación se presentaron irregularidades que actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 431, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley Electoral Local<sup>41</sup>, consistentes, respectivamente, en:

- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- VII. Permitir sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en la Ley, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

<sup>40</sup> Visible a foja 339 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-236/2015.

<sup>41</sup> Si bien en su escrito no invoca literalmente las fracciones del numeral 431, esta sala analizará cada irregularidad alegada en la causal de nulidad correspondiente, siempre que la información proporcionada por el enjuiciante así lo permita.

- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, el recurrente se inconforma de irregularidades de diversa índole a las previstas en las fracciones enumeradas.

Finalmente, el PAN solicita se declare la nulidad de la elección “bajo la causa contemplada por el artículo 432, fracción segunda”<sup>42</sup>.

Sentado lo anterior, por cuestión de método, en primer lugar se verificará si se actualizan las hipótesis de nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras de sufragios invocadas y, en segundo término, se analizarán los argumentos relativos a la nulidad de elección.

### 7.3. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla

### 7.4. Casillas que no serán analizadas porque el PAN no alegó ninguna irregularidad

32

Respecto de dos casillas, lo esgrimido por el PAN es ineficaz, conforme a lo siguiente.

Al actor del juicio le corresponde mencionar, de manera particularizada, *las casillas* cuya votación solicita se anule, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, así como *los hechos* que lo motivan, pues no basta que se diga de manera general que el día de la jornada hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal<sup>43</sup>.

Entonces, si un demandante omite identificar los centros de votación que impugna o deja de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del juzgador las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad y, en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a

<sup>42</sup> Artículo 432. Son causa de nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

II. Cuando no se instale al menos el 20% de las casillas en las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

<sup>43</sup> Jurisprudencia 9/2002, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



realizar un estudio oficioso en todos los centros de votación, sobre causas que no fueron invocadas por el actor<sup>44</sup>.

En la especie, el PAN expuso que se configuraban diversas causales de nulidad de las previstas en el párrafo primero del artículo 431 de la Ley Electoral Local, señalando las casillas en las que estimó acontecieron las irregularidades y el tipo de anomalías detectadas.

Empero, señaló las casillas **846-C1** y **867-C1** sin manifestar en ningún momento hechos sobre los cuales esta autoridad pudiera deducir una anomalía y así estudiarla a la luz de alguna hipótesis de nulidad<sup>45</sup>.

Así las cosas, toda vez que el partido actor incumplió con la carga argumentativa que le corresponde, esta sala regional se encuentra imposibilitada para efectuar el estudio correspondiente.

#### **7.5. Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada**

La hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 431 de la Ley Electoral Local se actualiza cuando se acredita lo siguiente:

- a) Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral.
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación<sup>46</sup>.

Ha sido criterio de este tribunal electoral<sup>47</sup> que el hecho de que se encuentren en blanco los apartados de la hora de instalación, del inicio o término de la votación en el acta de la jornada electoral, si bien es una irregularidad, se considera que no resulta de entidad suficiente para tener por demostrados los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, pues dado que quienes fungen como integrantes de casilla son ciudadanos no especializados ni profesionales en materia electoral, tales omisiones constituyen meros errores en el llenado del acta, salvo prueba en contrario.

<sup>44</sup> Tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

<sup>45</sup> Véanse las fojas 0318 y 0324 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-236/2015.

<sup>46</sup> Véase la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 a 22.

<sup>47</sup> Véanse las sentencias SM-JIN-5/2012 y su acumulado SM-JIN-26/2015, y SUP-JRC-10/2008 y su acumulado SUP-JRC-11/2008.

Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que sobre el actuar de los integrantes de las mesas directivas de casilla pesa la presunción de legalidad, atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos<sup>48</sup>.

En el caso, el PAN controvierte que en el acta de la jornada electoral de la casilla **866-C1** no se escribieron las horas en las que inició y terminó la jornada electoral.

Ciertamente, de la lectura de la copia certificada del citado documento<sup>49</sup>, se advierte que los espacios correspondientes al comienzo y a la conclusión de la votación se encuentran en blanco.

No obstante, como se expuso, ello no conlleva inevitablemente a concluir que la votación se haya recibido fuera de la fecha establecida por la ley para tal efecto, máxime que para sostener su afirmación el partido actor no aportó ningún elemento de convicción adicional, incumpliendo así con la carga probatoria que establece el artículo 417, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.

**34** Por tanto, conforme a lo antes expuesto, cabe desestimar el planteamiento del actor.

#### **7.6. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados**

Mediante acuerdo de INE/CG100/2014<sup>50</sup>, el INE reasumió las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, que habían sido delegadas a los Organismos Públicos Locales, por lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 2 y 5 de la LEGIPE, en el estado de Guanajuato se instalaron casillas únicas para la elección de diputados federales, locales, ayuntamientos y gobernador de la entidad, cuya ubicación y designación de funcionarios estuvo a cargo del INE.

<sup>48</sup> Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

<sup>49</sup> Visible en la foja 0365 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-236/2015.

<sup>50</sup> Denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES". Consultable en la liga: <http://secure.iedf.org.mx/ccyec/INE%20Acuerdo%20100/ACU%20100%20INE%20reassume%20capacitacion.pdf>



Atento a lo anterior, la causal de nulidad prevista en el numeral 431, fracción V, de la Ley Electoral Local, debe hacerse a la luz de las normas establecidas en la LEGIPE para la integración, ubicación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

Sentado lo anterior tenemos que, de acuerdo con la LEGIPE, al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos —previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral— que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente<sup>51</sup>.

Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar sus labores, la ley en cita prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente<sup>52</sup>.

Sin embargo, el cambio de funcionarios al margen del citado procedimiento puede dar lugar a la nulidad de los votos allegados en esa casilla. Al respecto, el artículo 431, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral Local dispone que procede privar de eficacia a los sufragios cuando hayan sido recibidos por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados; a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos.

En el entendido que para que ello proceda, la irregularidad respectiva debe ser grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados ahí obtenidos; máxime si se tiene en cuenta que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por lo que es de esperarse que puedan cometer errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos.

Por tanto, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** —con sustento en el numeral 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios—, en los casos siguientes:

- Si se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia

<sup>51</sup> Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

<sup>52</sup> Artículo 274 de la LEGIPE.

no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>53</sup>.

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>54</sup>.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que sí fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>55</sup>.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas no estuvieron presentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

36

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006, y SUP-JRC-267/2006.

<sup>54</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>55</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”. publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 68 y 69.

<sup>56</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”. Publicada en: en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE



Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario, pero que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicho servidor.

Luego, en los casos en que falte la firma de algún funcionario, que no pueda ser subsanada con otra que aparezca en una constancia diversa, tampoco procederá la nulidad, pues esa omisión no acredita la ausencia del individuo en tanto que no obre alguna hoja de incidente que aluda a la irregularidad invocada<sup>57</sup> y permita establecer que la falta de firma, tiene como causa única que el funcionario no haya estado presente.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de total de firmas de todos los funcionarios que integran la casilla, no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos generados en casilla que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas<sup>58</sup>.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error involuntario del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que, es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>59</sup>.

---

DURANGO)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

<sup>57</sup> Al respecto, véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006.

<sup>58</sup> Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la jurisprudencia 1/2001, de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

<sup>59</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios: SUP-REC-340/2015; SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006. Así como las diversas: SM-JIN-37/2015 y SM-JIN-56/2015.

Por el contrario, **procede la nulidad de la votación** recibida en casilla, en las hipótesis siguientes:

- En caso que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva<sup>60</sup>, inobservando el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.
- Por el contrario, si se alega la presencia de servidores no designados, pero se acredita que estos sí pertenecen a la sección donde actuaron, no habrá lugar a la nulidad de los votos recibidos en esa casilla.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes sólo se anulará la votación en el caso de que, dadas las circunstancias particulares del caso, tal circunstancia haya implicado multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores. Bajo este criterio, se ha estimado la circunstancia de que en una mesa directiva se integre únicamente por el presidente y los dos secretarios no genera la nulidad de la votación recibida<sup>61</sup>.

38

Sentadas las hipótesis, para mayor claridad, el análisis del caso concreto se subdivide por supuestos.

#### **7.6.1. Los ciudadanos cuestionados no participaron en las casillas impugnadas**

El PAN arguye que en las casillas **852-C1, 853-C3, 854-C1, 858-C1 y 863-B** fungieron ciudadanos que no fueron designados por el INE para integrar esas mesas directivas.

<sup>60</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>61</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-404/2015; así como la tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en justicia electoral. revista del tribunal electoral del poder judicial de la federación, suplemento 5, año 2002, páginas 75 y 76.



Contrario a lo que sostiene el instituto enjuiciante, los sujetos que señala no fueron integrantes de las mesas directivas que indica.

Enseguida se expone un cuadro con la información obtenida de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas apuntadas, con la salvedad de las relativas a las de las casillas **858-C1** y **863-B**, en cuyo caso, la información se extrajo de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo<sup>62</sup>.

Casilla	Funcionario controvertido	Ciudadanos que fungieron según las actas	Foja <sup>63</sup>
1 852-C1	2do Secretario: Jesús David Rodríguez Ríos 1er Escrutador: Mauricio García Velázquez 3era Escrutadora: Alicia Manjarrez Guerra	Presidente: Pedro Zahid Rodríguez Vázquez 1er Secretario: Ramsés Olmos Fonseca 2do Secretario: Juan Emanuel Luna Hernández 1era Escrutadora: Estela Dorado Gómez 2da Escrutadora: Silva Pérez Manzano 3era Escrutadora: Marisol Correa Alvarado	0340
2 853-C3	3er Escrutador: Enrique López Morales	Presidenta: Lucía Juárez Lozano 1er Secretario: Jesús Edgar Franco Buenrostro 2do Secretario: César Frías Pichardo 1era Escrutadora: Ma. de Lourdes Gutiérrez Mendoza 2da Escrutadora: María Luisa Álvarez Durán	0343
3 854-C1	1era Escrutadora: Elvira Mendoza Ávalos 2da Escrutadora: María Antonia Segoviano Espinosa 3era Escrutadora: Karla Jimena Camacho Ruiz/Fátima del Carmen Gonzalez O	Presidente: Jorge Armando Chavero Rangel 1era Secretaria: Karla Noemí Martínez Pérez 2da Secretaria: Maricela del Carmen Chia Ibarra 1era Escrutadora: Verónica Velázquez Valtierra 2do Escrutador: José Martín Estrada Amador 3era Escrutadora: Marisol Zavala Ponce	0347
4 858-C1	1er Secretario: José Martín Acevedo Aguilar 1era Escrutadora: Emma Martínez	Presidente: Cuauhtémoc Arzola Pérez 1er Secretario: Aaron Rodrigo Macías R. 2da Secretaria: Virginia Díaz Martínez 1era Escrutadora: Ma. Victoria Cruz Patlán 2da Escrutadora: Ma. Irene Esparza S. 3era Escrutadora: Antonia Cruz Patlán	0425
863-B	1era Escrutadora: Reyna Isabel Mendiola Rocha	Presidente: Mario Andrés Labra Navarro 1era Secretaria: Patricia Carillo Barrón 2da Secretaria: Mireya Villanueva Quiroz 1era Escrutadora: Alejandra Estefanía Lira Garnica	0432

Como se puede advertir de la relación expuesta, las personas señaladas por el partido político enjuiciante no formaron parte de las mesas directivas de casilla que menciona.

#### 7.6.2. Los ciudadanos cuestionados fueron designados por el INE para participar como funcionarios de casilla

Contrario a lo que sostiene el partido inconforme, las personas que integraron las mesas directivas de casilla fueron insaculadas y capacitadas por el INE para participar como funcionarios de la casilla en la que laboraron, o de cualquier otra casilla a instalarse en la misma sección.

Enseguida, se expone una relación de los centros de votación impugnados, y de la información obtenida de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y del encarte respectivo, documentales públicas que, de conformidad con los numerales 359 y 411, fracciones I y II, de la Ley Electoral Local, poseen valor de convicción pleno.

<sup>62</sup>Todas las documentales mencionadas poseen valor de convicción pleno, de acuerdo a los artículos 359 y 411, fracción I, de la Ley Electoral Local.

<sup>63</sup> Del accesorio 4 del expediente SM-JRC-236/2015.

Debe precisarse que en todos los casos, los ciudadanos formaban parte del encarte de la casilla en la que fungieron, salvo en los que se especifican en las propias tablas.

	Casilla	Funcionario controvertido	Encarte	Foja <sup>64</sup>
1	845-B	1era Escrutadora: Carla Mariana Barrón Torres 2do Escrutador: Jesús Andrés García Camargo	2da Escrutadora: Carla Mariana Barrón Torres (Casilla 845-C1) 3er Escrutador: Jesús Andrés García Camargo (Casilla 845-C1)	0303
2	845-C1	1er Escrutador: Felipe de Jesús Martínez Galván <sup>65</sup>	1er Escrutador: Felipe de Jesús Martínez Galván (Casilla 845-B)	0303
3	853-C3	2da Escrutadora: María Luisa Álvarez Durán <sup>66</sup>	2da Suplente: María Luisa Álvarez Durán	0304
4	862-B	Presidente Oscar Enrique Milán Anguiano 1er Secretario: Felipe de Jesús Ledesma Solís 2da Secretaria: Ma. Dolores Díaz Hernández 1era Escrutadora: Esperanza Gómez Tapia	Presidente Oscar Enrique Milán Anguiano 2do Secretario: Felipe de Jesús Ledesma Solís 2da Escrutadora: Ma. Dolores Díaz Hernández 3era Escrutadora: Esperanza Gómez Tapia	0306

Finalmente, es preciso recordar que el hecho de que en las actas no se asentara el procedimiento de sustitución no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto, como se explicó, únicamente se acredita a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada. Por tanto, todos los agravios hechos valer en este sentido deben ser desestimados.

40

### 7.6.3. Los ciudadanos controvertidos pertenecen a la sección electoral correspondiente a la casilla en la que participaron

El PAN alega que las personas que integraron las mesas directivas de casilla son ciudadanos que no fueron designados por el INE para tales efectos, pues no aparecen en la lista oficial publicada por la autoridad en cita.

Ciertamente, algunos de los miembros de las mesas directivas de las casillas controvertidas no fueron sorteados y capacitados por el INE para formar parte de las mismas, sin embargo, su participación no es indebida, pues se trata de personas que se ubican en la sección electoral de la mesa directiva de casilla de la que formaron parte.

A continuación, se presenta una tabla con los datos de las casillas impugnadas, el funcionario controvertido y su ubicación en los autos del expediente SM-JRC-236/3015, y en el listado nominal respectivo.

<sup>64</sup> Del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-236/2015.

<sup>65</sup> En su demanda, el PAN controvierte la participación de Felipe de Jesús Ramírez Zavala, sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo se observa que el nombre del ciudadano es Felipe de Jesús Martínez Galván, lo cual coincide con su rúbrica (véase la foja 0401 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-236/2015).

<sup>66</sup> En su demanda, el PAN identifica que se trata de María Lucía Ávila Castillo, sin embargo, del acta de la jornada electoral se observa que el nombre de la ciudadana es María Luisa Álvarez Durán (véase la foja 0343 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-236/2015).



Las listas nominales obran en copias certificadas, por lo que en términos de los artículos 359 y 411, fracción II, de la Ley Electoral Local, son documentos públicos que poseen valor de convicción pleno.

	Casilla	Funcionario controvertido	Foja del expediente y ubicación en el listado nominal
1	846-B	1era Escrutadora: Mónica Paulina Meléndez López	Accesorio 6 / Foja 0852 Página 4 de 27 / Recuadro 73
2	853-C2	2nda Secretaria: Carolina Lesso Hernández	Accesorio 7 / Foja 1040 Página 26 de 38 / Recuadro 541
3		2nda Escrutadora: Alejandra Liliana Ortega Alvarado	Accesorio 7 / Foja 1064 Página 31 de 38 / Recuadro 644
4	854-C1	1era Secretaria: Karla Noemí Martínez Pérez	Accesorio 7 / Foja 1140 Página 18 de 36 / Recuadro 374
5	857-B	3er Escrutador: Julio Manzano Luna	Accesorio 7 / Foja 1222 Página 34 de 37 / Recuadro 694
6	863-B	1era Escrutadora: Alejandra Estefanía Lira Garnica	Accesorio 8 / Foja 1360 Página 1 de 23 / Recuadro 10
7	866-B	2ndo Secretario: Noé Abraham Mata Pérez <sup>67</sup>	Accesorio 8 / Foja 1476 Página 17 de 32 / Recuadro 340
8		1era Escrutadora: Luz María Montalvo Hernández	Accesorio 8 / Foja 1477 Página 20 de 32 / Recuadro 402
9	866-C1 <sup>68</sup>	1era Escrutadora: Ma. de Jesús Ordaz Ramírez	Accesorio 8 / Foja 1480 Página 26 de 32 / Recuadro 533
10		2ndo Escrutador: Martín Ortega Hernández	Accesorio 8 / Foja 1481 Página 27 de 32 / Recuadro 559
11	866-C2	3er Escrutador: Gregorio Zavala Zúñiga	Accesorio 8 / Foja 1500 Página 30 de 32 / Recuadro 610

Finalmente, en lo que respecta a la casilla **857-B**, contrario a lo que afirma el actor, Carlos Ignacio Rangel González (quien fungió como segundo escrutador), se ubica en la sección electoral 857, según se desprende del informe y anexos rendidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE<sup>69</sup>.

#### **7.6.4. Los funcionarios firmaron alguno de los documentos electorales, por lo que se estima que estuvieron presentes**

El PAN señala que diversos funcionarios de casilla fueron omisos en firmar o plasmar sus nombres en las actas generadas en varias casillas, por lo que presume que no estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral; asimismo, en otros casos argumenta simplemente que los funcionarios estaban ausentes, sin reclamar la falta de anotaciones o rúbricas.

No le asiste razón al promovente, toda vez que de autos se advierte que los ciudadanos que señala sí estamparon nombre y su firma en alguno de los instrumentos que integran la documentación de la jornada electoral.

<sup>67</sup> En su demanda, el PAN controvierte la participación de Noé Abraham Mota Pérez, sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo se observa que el nombre del ciudadano es Noé Abraham Mata Pérez respectivamente (véase la foja 0439 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-236/2015).

<sup>68</sup> En su demanda, el PAN controvierte la participación de María de Jesús Ordaz Ramírez y Marín Ortega Hernández, sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo se observa que los nombres de los ciudadanos son Ma. de Jesús Ordaz Ramírez y Martín Ortega Hernández, respectivamente (véase la foja 0440 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-236/2015).

<sup>69</sup> Véase el cuaderno principal del expediente SM-JRC-236/2015.

En el cuadro que se inserta enseguida, se enlistan las casillas indicadas por el partido actor, el funcionario que señala estuvo ausente y el documento electoral en el que se observa su nombre y signature.

Las actas y constancias de las que se extrajo la información son copias certificadas de sus originales, por lo que tienen valor de convicción pleno, de conformidad con los artículos 359 y 411, fracción I, de la Ley Electoral Local.

	Casilla	Funcionario controvertido	Documento electoral que firmó	Foja <sup>70</sup>
1	850-C1	2do y 3er escrutadores	Acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo	0336 y 0407
2	851-C1	2do escrutador	Acta de la jornada electoral	0409
3	858-C1	2do Secretario y 2do y 3er Escrutadores	Acta de escrutinio y cómputo	0425
4	862-C1	Presidente	Acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo	0358 y 0431
5	867-B	Presidente y 1er secretario	Acta de escrutinio y cómputo	0473

Conforme a lo antes razonado, como se adelantó, no le asiste la razón al promovente, pues los ciudadanos sí signaron alguna constancia de la jornada electoral, y pusieron sus nombres, lo que derrota su hipótesis de que no se encontraban presentes para recibir la votación en la casilla correspondiente.

42

Ahora, en lo concerniente a las casillas **851-C1**, **862-C1** y **863-B** si bien tal como lo apunta el partido actor, diversos funcionarios no plasmaron su nombre en la documentación electoral, ni estamparon sus rúbricas<sup>71</sup>, ello no genera presunción concluyente de que dichos individuos no se encontraron durante el desarrollo de la jornada electoral.

Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que estuvieran ausentes; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sinnúmero de razones, como por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, etc.<sup>72</sup>, máxime que el partido actor no aporta algún medio de convicción adicional para acreditar sus afirmaciones.

<sup>70</sup> Del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-236/2015.

<sup>71</sup> A saber, de la casilla 851-C1, el tercer escrutador; de la 862-C1, el segundo escrutador; y de la 863-B, el segundo y tercer escrutadores.

<sup>72</sup> En este sentido resulta aplicable de manera analógica las jurisprudencias 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Jurisprudencia 1/2001: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.



#### **7.6.5. Casilla integrada sin tercer escrutador**

En su escrito de demanda, el PAN argumenta que el puesto de tercer escrutador de la casilla **866-C1** se encontró vacío durante la jornada electoral, por lo que debe decretarse la anulación de los votos recibidos en ese centro de recepción.

No le asiste razón, pues si bien en la hoja de incidentes respectiva quedó asentado que ningún ciudadano fungió como tercer escrutador (lo cual acredita su ausencia durante la jornada electoral), tal irregularidad no acarrea por sí misma la nulidad de la elección, toda vez que se ha considerado que incluso la falta de todos los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo provoca que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que le correspondía al ciudadano faltante, circunstancia que, sin embargo, no implicaría multiplicar excesivamente las funciones del resto de los integrantes de la mesa.

Ello es así, porque bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes al escrutinio y cómputo tanto de la elección federal como de la elección local, de manera sucesiva, lo cual implicará mayor tiempo, pero no una labor excesiva<sup>73</sup>.

#### **7.7. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos**

La causal de nulidad prevista en el artículo 431, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Electoral Local exige, para su actualización, en primer término, que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral, esto es, inconsistencias en los siguientes rubros fundamentales:

- a) Total de ciudadanos que votaron.
- b) Total de boletas extraídas o sacadas de la urna.
- c) Resultado total de la votación.

<sup>73</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-404/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-405/2015.

Lo anterior, pues ordinariamente el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe guardar coincidencia con los votos emitidos en esta –reflejados en el resultado respectivo–, y con el número de votos depositados y extraídos de la urna<sup>74</sup>.

En segundo término, la citada causal de nulidad requiere que las inconsistencias acreditadas sean de tal magnitud que revelen una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva<sup>75</sup>.

Sentado lo anterior, en la especie el PAN aduce que existieron inconsistencias al momento de contabilizar los votos en distintas mesas directivas de casilla.

44

	Casilla	Irregularidad
1	844-C1	Sobran dos boletas
2	852-B	Falta 1 voto ya que no salió en el conteo Boletas sobrantes y votos sacados de la urna dan un total de 557 y según los folios se recibieron 490 boletas y según el acta se asentó que se recibieron 458
3	852-C1	Según los folios se entregaron 500 boletas, pero de la suma de boletas sobrantes y de las sacadas de la urna suman 549. "Según se anotó haber recibido 799, por lo tanto hay 4 boletas de las cuales se desconoce su origen, aunado a 2 folios: uno que no apareció en el conteo en la instalación y una que rompió un votante"
4	853-C2	Las boletas sacadas de la urna y la suma de las boletas sobrantes es de 824, lo cual no coinciden ni con los folios, ni con lo asentado en el acta
5	854-C1	Las boletas sacadas de la urna y la suma de las boletas sobrantes y de las canceladas es de 738 lo cual no coinciden ni con los folios, ni con lo asentado en el acta
6	857-B	Se encontró en el conteo 3 boletas unidas de elección local
7	858-B	Las boletas sacadas de la urna y la suma de las boletas sobrantes y de las canceladas es de 450 lo cual no coinciden ni con los folios, ni con lo asentado en el acta
8	866-B	Se realizó un conteo erróneo de votos
9	866-C2	Conteo irregular al inicio de la votación de boletas

Respecto de las irregularidades en las casillas **844-C1**, **866-B** y **866-C2**, el agravio se estima ineficaz, porque las afirmaciones de hecho que vierte el partido actor, no se encuentran corroboradas con ninguna de las actas que conforman la documentación electoral del día de la jornada.

Asimismo, también son ineficaces los disensos encaminado a evidenciar inconsistencias entre las boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes, frente a la cantidad de boletas recibidas y de los folios recibidos.

<sup>74</sup> Al efecto véase la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN." Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp 22 a 24.

<sup>75</sup> Jurisprudencia 10/2001, de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.



Lo anterior es así, pues el PAN busca evidenciar inconsistencias entre rubros fundamentales (papeletas sacadas de la urna) y secciones auxiliares (boletas recibidas), situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla<sup>76</sup>.

No obstante, vale decir que, en ocasiones, las diferencias como las que aquí se alegan pueden obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas<sup>77</sup>.

Ahora, en lo concerniente al resto de las anomalías, igualmente es ineficaz el disenso, pues si bien se corrobora la irregularidad<sup>78</sup>, en ningún caso, la irregularidad es igual o superior al número de votos entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior se plasma en la siguiente tabla, cuya información se obtiene de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, las cuales poseen valor de convicción pleno, en términos de los numerales 359 y 411, fracción I, de la Ley Electoral Local.

	Casilla	Irregularidad	Cantidad de votos	Diferencia entre el 1° y 2° lugar
1	852-B	Falta 1 voto ya que no salió en el conteo	1	38
2	857-C1	Se encontró en el conteo 3 boletas unidas de elección local	3	38

#### **7.8. Permitir sufragar a personas que no aparecen en la lista nominal de electores**

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista por el numeral 431, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Electoral Local se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredita que se permitió sufragar a una o varias personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente.
- b) Que tales ciudadanos no se ubican en alguno de los supuestos de excepción que permiten ejercer el derecho de sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista de electores respectiva.

<sup>76</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior SUP-JIN-289/2012 Y SU ACUMULADO SUP-JIN-295/2012 y SUP-JIN-278/2012 Y SUP-JIN-280/2012 ACUMULADO.

<sup>77</sup> Véase la sentencia SUP-JIN-336/2012.

<sup>78</sup> Véanse las hojas de incidentes de las casillas 852-B y 857-B, en las fojas 0146 y 0157, respectivamente, del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-236/2015.

Tales casos extraordinarios se refieren a los sujetos siguientes: **(i)** los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes al desempeñar tal función el día de la jornada se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados<sup>79</sup>; **(ii)** los ciudadanos que acuden a casillas especiales<sup>80</sup>, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad<sup>81</sup>; y **(iii)** los que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia favorable del juicio ciudadano que ellos promovieron<sup>82</sup>.

- c) Que de existir irregularidad, sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el **número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos que ocuparon el **primero y segundo** lugares.

46

<sup>79</sup> De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la LEGIPE, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279 de la LEGIPE, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

<sup>80</sup> Según señala el artículo 284 párrafo 1, de la LEGIPE, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

<sup>81</sup> En términos del artículo 284 párrafo 2, de la LEGIPE, los electores que se hallen fuera de su sección podrán sufragar en los comicios respectivos conforme a las reglas siguientes: a) Si se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

<sup>82</sup> De conformidad con el artículo 85, de la Ley de Medios, procede expedir los citados puntos resolutive cuando habiendo obtenido una sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir en el listado correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar.



Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifiquen contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

Dicho lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el PAN sostiene que en la casilla **863-B** el ciudadano Alberto Castillo votó sin aparecer en el listado nominal.

Contrario a lo que sostiene el actor, del examen de las copias certificadas de los documentos generados en la mesa directiva correspondiente<sup>83</sup>, aportados por la autoridad responsable, no se advierte que los funcionarios hayan asentado alguna eventualidad referente a que se permitió votar a personas que no están en el listado nominal, y al respecto, el partido actor omite aportar instrumentos de convicción adicionales para sostener sus afirmaciones.

Por lo anterior, no se configura la causal en estudio, y no procede la nulidad de la votación recibida en la casilla combatida.

#### **7.9. Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos**

De conformidad con lo previsto en el artículo 431, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Electoral Local, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que el partido actor debe aportar los elementos probatorios suficientes que adminiculados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los

---

<sup>83</sup> Acta de escrutinio y cómputo (foja 0432 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-236/2015), acta de la jornada electoral (cuaderno principal del expediente SM-JRC-236/2015). Respecto de la hoja de incidentes, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al contestar el requerimiento formulado por el magistrado instructor, declaró que en el paquete electoral respectivo no se encontró dicha documental.

actos de expulsión del representante, o de impedimento de acceso a la casilla.

En tal sentido, no resulta suficiente que la expulsión del representante trate de deducirse a partir de la ausencia de su firma en el acta respectiva. Lo anterior, pues ese hecho puede obedecer a un sinnúmero de razones (olvido, falsa creencia de que sí se rubricó, negativa) sin que la exclusión sea la causa ordinaria o necesaria de la falta de firmas<sup>84</sup>.

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso a la casilla, como el expulsar a un representante de partido, constituyen actos trascendentes que deben consignarse por el secretario de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas; para acreditar la expulsión del representante, la presunción de falta de firma debe poder administrarse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignaran los hechos respectivos.

48

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso o la expulsión del representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

Ahora, en la especie, el actor aduce que en la mesa receptora de votación **862-B** la funcionaria del INE, Ana Laura Galván Pérez no permitió que los representantes del PAN —debidamente acreditados— observaran la

---

<sup>84</sup> En este sentido resulta aplicable de manera analógica las jurisprudencias 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Jurisprudencia 1/2001: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.



instalación de la casilla, y les dio acceso hasta las diez horas. Asimismo, se duele que el presidente de la mesa directiva no tomó medidas para impedir lo anterior.

El disenso deviene ineficaz, pues de las constancias generadas el día de la jornada electoral, no se desprende ninguna anotación relativa a los sucesos de los que se duele el recurrente, y éste tampoco aportó algún otro medio que pudiera provocar convicción en este órgano jurisdiccional.

Vale decir que contrario a lo que argumenta, del acta de la jornada electoral<sup>85</sup> se advierte que la instalación de la casilla ocurrió a las siete horas con cincuenta minutos, y que las representantes del PAN<sup>86</sup> firmaron el apartado correspondiente a esa actividad, sin manifestar que lo hacían bajo protesta.

#### **7.10. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores**

El artículo 431, párrafo 1, fracción IX, de la Ley Electoral Local impone la nulidad de la votación recibida en casilla cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, se debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva<sup>87</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido<sup>88</sup> que los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

<sup>85</sup> Foja 0357 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-236/2015.

<sup>86</sup> Luz M. Rodríguez Godínez y Xochitl Rodríguez Aguilera.

<sup>87</sup> Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

<sup>88</sup> Véase la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Y finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo que implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, es necesario que en el escrito de demanda se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también hace falta expresar sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

50

La falta de especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación<sup>89</sup>.

En el caso, el PAN expresa que en la casilla **852-B** a las cinco horas con veintiún minutos, “se presentó una persona del género masculino a votar con propaganda de un partido político”.

De la copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla en alusión<sup>90</sup>, se observa que los funcionarios asentaron como incidente que “un señor se presenta a votar con propaganda de un partido político”<sup>91</sup>.

Con los hechos asentados en el documento de cuenta, si bien demuestra la presencia de una persona con propaganda, tal circunstancia no comprueba las afirmaciones del PAN, relativas a que se haya ejercido

<sup>89</sup> Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

<sup>90</sup> Que de conformidad con los numerales 359 y 411, fracción I, de la Ley Electoral Local tiene valor probatorio pleno.

<sup>91</sup> Véase la foja 0146 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-236/2015.



presión al electorado o a los funcionarios de casilla, pues los hechos acreditados no implican una finalidad en ese sentido.

Además de que no se indican ni se pueden deducir las circunstancias de duración de la incidencia, ni sobre qué personas tuvo influencia la presencia del ciudadano con propaganda de un partido indeterminado.

En estas condiciones, si el inconforme incumple con la carga argumentativa, consistente en verter las circunstancias bajo las cuales se verificaron los hechos; y la relativa a presentar un acervo probatorio idóneo que demostrara sus afirmaciones, su planteamiento de nulidad debe ser desestimado.

Por otra parte, el PAN sostiene que en las casillas **866-C2, 870-B, 870-C1, 871-B, 872-B, 872-C1, 873-C1, 875-C1, 875-C3, 876-B, 876-C1, 876-C3, 877-B, 878-B, 878-C1, 878-C2, 878-C3, 878-C4, 878-C5, 878-C6, 878-C7, 878-C8, 878-C9, 878-C10, 878-C11, 878-C12, 878-C13, 878-C14, 878-C15 y 878-C16**, “de conformidad con las hojas de incidentes, se obtiene que aparecen o faltan una, dos o tres boletas, lo que necesariamente implica que los electores fueron coaccionados e inducidos al voto. Este efecto se conoce como carrusel”.

Su disenso deviene ineficaz, toda vez que, con independencia que la falta de boletas se encuentre verificada o no en las hojas de incidentes, de las solas alegaciones del actor no se advierte que pueda existir una situación de presión hacia los electores.

Ciertamente, el hecho de que falte una, dos o tres boletas, no lleva a la inevitable conclusión de que los votantes fueron coaccionados, pues la falta de boletas puede atender a un sinnúmero de circunstancias<sup>92</sup>, por lo tanto, si el actor no argumentó, y mucho menos probó, cómo la desaparición de estas boletas implica que los electores fueron intimidados.

#### **7.11. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del voto**

El artículo 431, párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral Local contiene una hipótesis de nulidad de la votación que se actualiza cuando se acrediten fehacientemente los siguientes elementos:

- a) Impedir el ejercicio del voto activo a los ciudadanos que tengan derecho a emitirlo.

<sup>92</sup> Como suele ocurrir que los ciudadanos no depositan su boleta y se la llevan, o que, por error, la introduzcan en una urna distinta a la casilla en la que les corresponde votar.

- b) Sin causa justificada.
- c) Que tal situación sea determinante para el resultado de los comicios.

En el caso, el PAN aduce que en la casilla **853-C3** “un representante del PRI quiso interrumpir la votación para ver las actas”.

Del análisis de los documentos generados por los funcionarios electorales el día de la jornada, no se observa que se haya asentado algún incidente en el sentido apuntado y el recurrente no exhibió otras pruebas para apoyar su dicho, no obstante, es valioso precisar que la afirmación de hecho vertida por el actor no implica siquiera alguna anomalía, pues asumiendo, sin conceder, que el representante del PRI haya *querido* detener la votación, el solo deseo de hacerlo sin efectivamente llevarlo a cabo, no deriva en una trasgresión al ejercicio del derecho de voto activo de los ciudadanos.

#### 7.12. Causal genérica

52 En la Constitución Federal<sup>93</sup> se encuentran enunciados una serie de principios rectores de la materia electoral. Tales mandatos de optimización constituyen una exigencia necesaria y fundamental para la configuración de elecciones auténticamente democráticas, por lo que su cumplimiento es imprescindible para que las mismas sean consideradas constitucionales y legalmente válidas<sup>94</sup>.

Entre estos principios, se encuentran el del sufragio universal, libre, secreto y directo<sup>95</sup>, la certeza, y la legalidad<sup>96</sup>; todos ellos vinculados a la eficacia de los votos emitidos por la ciudadanía.

Con el fin de brindar certidumbre a los resultados de los comicios, la propia Constitución Federal dispone que legalmente debe desarrollarse un sistema de nulidades. En observancia a tal mandato, el legislador federal estableció, entre otras, las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas instaladas para la elección del Presidente de la República, y para los integrantes del Senado y la Cámara de Diputados, en el numeral 75 de la Ley de Medios.

<sup>93</sup> Así como en los tratados internacionales de los que México forma parte.

<sup>94</sup> Véase la tesis X/2001, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

<sup>95</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a).

<sup>96</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, inciso b).



Tratándose del estado de Guanajuato, igualmente, el legislador local diseñó un modelo de nulidades de los sufragios depositados en casilla, sin incluir en él alguna hipótesis de las denominadas genéricas, esto es, fijó la procedencia a los supuestos que enunció en el numeral 431 de la Ley Electoral<sup>97</sup>.

No obstante, si la finalidad del sistema de nulidades es proteger la certeza en los resultados electorales, la transgresión grave y determinante de alguno de los principios fundamentales que protegen la autenticidad y libertad del sufragio es susceptible de constituir una causa de nulidad de los sufragios recibidos en casilla; sin que constituya un obstáculo que en las normas secundarias relativas no se consigne una previsión que en forma literal habilite su estudio.

Lo anterior es así, pues lo contrario sería como admitir que la plena vigencia o eficacia de las normas constitucionales se encuentra supeditada al desarrollo de sus contenidos en un acto legislativo de menor jerarquía, lo cual atenta contra la supremacía de la Carta Magna.

Asimismo, sostener la imposibilidad de la nulidad de los sufragios por violaciones a principios constitucionales, cuando no exista causal expresa, implica también que el resultado de la votación debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente, sean determinantes para el resultado de la misma<sup>98</sup>.

En consecuencia, cuando se aleguen irregularidades graves y determinantes que trastorquen los principios constitucionales para configurar la nulidad de la votación recibida en casilla, procede su análisis, independientemente que esa causal no se encuentre literalmente prevista.

En el caso, el PAN alega irregularidades acontecidas en diversas casillas, cuya gravedad estima relevante, al grado de que debe decretarse la nulidad de los votos ahí recibidos, a fin de dotar de certeza a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Guanajuato.

Tales anomalías se enlistan enseguida, indicándose a qué centro receptor de sufragios se refiere.

<sup>97</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 40/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

<sup>98</sup> Respecto de la causal abstracta de nulidad de las elecciones constitucionales, la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en ese sentido en diversas ocasiones, entre ellas, en las ejecutorias dictadas dentro de los juicios de clave: SUP-REC-148/2013, SUP-JIN-359/2012 y SUP-JRC-604/2007.

**SM-JRC-236/2015, SM-JRC-237/2015 Y SM-JDC-569/2015  
ACUMULADOS**

54

	Casilla	Irregularidad
1	845-C1	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En el listado de integración dice 787 boletas por entregar y en el acta de la jornada se asentó que se recibieron 805</li> <li>▪ El folio inicial no se ve en el acta</li> </ul>
2	850-B	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Los folios asentados se empalman con los descritos en la casilla 850-C1, esto es, se duplican 87 boletas</li> </ul>
3	850-C1	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Los folios asentados se empalman con los descritos en la casilla 850-B, esto es, se duplican 87 boletas</li> </ul>
4	851-B	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se entregaron menos folios que los previstos en el listado de integración de casillas y se entregaron en folios discontinuos, lo que plantea la incógnita de dónde están las boletas que no se entregaron</li> </ul>
5	851-C1	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se entregaron menos folios que los previstos en el listado de integración de boletas y se entregaron folios distintos</li> </ul>
6	852-C1	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Faltó un folio (0034780)</li> </ul>
7	853-C2	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se asentó haber recibido 853 boletas, cuando se entregaron 799 según los folios</li> </ul>
8	853-C3	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Los folios entregados no corresponden con los del listado de integración y, además, resultan más de los que puede contener el rango de folios anotado</li> <li>▪ Un representante del PRD informó que en el exterior de la casilla se encontraba una camioneta repartiendo bolsas color negro a los votantes. Dicho vehículo tenía la matrícula GPC-40-78</li> </ul>
9	854-C1	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Los folios entregados no corresponden con los del listado de integración y, además, resultan menos de los que puede contener el rango de folios anotado</li> <li>▪ "Se estacionó camioneta blanca rondando alrededor de las instalaciones electorales, la unidad traía la matrícula GPC-40-78, bajaron bolsas negras, las colocaron en una barda y ahí las entregaban"</li> <li>▪ El representante del PAN se inconformó respecto al conteo inicial, y de las boletas electorales, toda vez que manifiesta que no se pusieran a la vista de todos</li> </ul>
10	857-B	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se encontró en el conteo 3 boletas unidas de elección local</li> </ul>
11	857-C1	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ "Se solicitó al presidente de la casilla identifique a las personas que se encuentran dentro y se comprueba que hay propietarios y suplentes del PRI así como su representante general de nombre José Luis Cruz Vega, platicar con las personas de la fila y dar instrucciones a los mismos. Se registra personas fuera de las casillas platicando previamente con los electores se observa reiteradas ocasiones al representante general del PRI platicando con ellos"</li> </ul>
12	858-B	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Los folios entregados no corresponden con los del listado de integración y, además, se anotó que se recibieron menos boletas de las que puede contener el rango de folios escrito</li> </ul>
13	858-C1	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Los folios entregados no corresponden con los del listado de integración y la diferencia aritmética es de siete</li> </ul>
14	862-B	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se presentó el presidente de la mesa con aliento alcohólico y en aparente estado de ebriedad</li> <li>▪ La funcionaria del INE Ana Laura Galván Pérez obstaculizó la instalación de la casilla pues: a) impidió que se contaran las boletas antes del inicio de la votación, por lo que estas no fueron contadas, y b) no permitió que se levantara el acta de inicio hasta que 8 personas habían sufragado</li> </ul>
15	863-B	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Acta de la jornada electoral ilegible</li> </ul>
16	866-B	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No se encontraron las boletas al inicio de la votación</li> </ul>
17	866-C1	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No se indican los folios de las boletas</li> <li>▪ No se describe número de lista nominal</li> </ul>

Asimismo, respecto de las casillas **866-C2, 870-B, 870-C1, 871-B, 872-B, 872-C1, 873-C1, 875-C1, 875-C3, 876-B, 876-C1, 876-C3, 877-B, 878-B, 878-C1, 878-C2, 878-C3, 878-C4, 878-C5, 878-C6, 878-C7, 878-C8, 878-C9, 878-C10, 878-C11, 878-C12, 878-C13, 878-C14, 878-C15 y 878-C16**, el PAN argumentó que el número de boletas, de electores en el listado nominal, de votos emitidos, y de boletas inutilizadas son totalmente discordantes entre las elecciones de diputado local y diputado federal.

Los disensos expuestos por el partido enjuiciante son ineficaces de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Primeramente, en lo que respecta a las anomalías de diversa índole consistentes en que:

- Un representante del PRD informó que en el exterior de la casilla se encontraba una camioneta repartiendo bolsas color negro a los votantes. Dicho vehículo tenía la matrícula GPC-40-78



- "Se estacionó camioneta blanca rondando alrededor de las instalaciones electorales, la unidad traía la matrícula GPC-40-78, bajaron bolsas negras, las colocaron en una barda y ahí las entregaban"
- "Se solicitó al presidente de la casilla identifique a las personas que se encuentran dentro y se comprueba que hay propietarios y suplentes del PRI así como su representante general de nombre José Luis Cruz Vega, platicar con las personas de la fila y dar instrucciones a los mismos. Se registra personas fuera de las casillas platicando previamente con los electores se observa reiteradas ocasiones al representante general del PRI platicando con ellos"
- La funcionaria del INE Ana Laura Galván Pérez obstaculizó la instalación de la casilla pues: a) impidió que se contaran las boletas antes del inicio de la votación, por lo que estas no fueron contadas, y b) no permitió que se levantara el acta de inicio hasta que 8 personas habían sufragado
- Acta de la jornada electoral ilegible
- No se encontraron las boletas al inicio de la votación

La ineficacia del agravio radica en que las afirmaciones de hecho del PAN no se encuentran corroboradas en ninguno de los documentos electorales generados por los funcionarios de casilla, además que el partido enjuiciante fue omiso en aportar diversos instrumentos de convicción que verificaran sus aseveraciones, por ello deben desestimarse sus alegaciones.

Ahora, en lo que respecta a las diferencias que el PAN señala existir entre los números de folios asignados y la cantidad de papeletas en "listado de integración de boletas" y los asentados en las actas de la jornada electoral; así como el hecho de que la cantidad de boletas recibidas no concuerdan con el rango de folios anotados en las actas; la coincidencia de folios en dos casillas; la falta de uno de estos; la ilegibilidad del número de folio en el acta; todas estas anomalías, de forma alguna suponen una irregularidad grave y determinante que amerite ser sancionada con la nulidad de los sufragios recibidos en las casillas impugnadas.

Lo anterior es así porque, como este tribunal lo ha reiterado, los integrantes de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que no son profesionales ni expertos en la materia electoral y, en muchas ocasiones, son personas que no recibieron capacitación para participar como funcionarios, por ello, los errores contenidos en las actas pueden atender a la inexperiencia y al desconocimiento de quienes se encargan del llenado de las actas.

Por otro lado, es de resaltarse que las irregularidades que menciona, son en rubros o información de las actas que no representan sufragios, o algún aspecto relevante en el establecimiento de condiciones óptimas para el

ejercicio del sufragio<sup>99</sup>. Asimismo, si bien hay inconsistencias en las cantidades de boletas recibidas, en ningún caso estas son menos que el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal<sup>100</sup>, los representantes de los partidos y las personas con sentencias favorables de este tribunal, por lo que en ningún momento estuvo en riesgo el ejercicio del derecho de voto activo de los ciudadanos.

En lo concerniente a la anomalía referente a que el presidente de la mesa directiva de la casilla **862-B** se presentó con aliento alcohólico y en aparente estado de ebriedad, ello también es ineficaz.

La anterior aseveración no se encuentra del todo verificada con los documentos que obran en autos pues en el acta de la jornada electoral únicamente se asentó: “reporte aliento alcohólico presidente”, sin que de ello necesariamente se derive que el titular de la mesa directiva se encontraba en estado de ebriedad, máxime que no se anotó que tal ciudadano llevara a cabo conductas que alteraran de alguna manera el ambiente o el orden en la casilla, por lo que el aliento del presidente de casilla no puede convertirse en un motivo para declarar la nulidad de los votos de los ciudadanos que acudieron a ejercer sus derechos.

56

Finalmente, en lo que respecta a que en las actas electorales se plasmaron datos discordantes entre las elecciones de diputado local y diputado federal, el agravio es ineficaz, porque en términos del numeral 426, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas solo afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada; y los efectos de la nulidad declarada por el tribunal se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

Por tanto, si la anomalía que el partido actor apunta se refiere a otras elecciones distintas (diputados federales y locales) a la que se controvierte a través del presente medio de impugnación (ayuntamiento de Guanajuato), a ningún efecto lleva su análisis, pues la nulidad de la votación que se pudiera decretar no tiene efectos sobre el presente asunto.

<sup>99</sup> Como podría ser, por ejemplo, la ubicación de la casilla (lo cual se tutela en la causal de la fracción I, del artículo 431 de la Ley Electoral Local);

<sup>100</sup> Si bien en el acta de la jornada electoral de la casilla 866-C1 no asentó el total de electores que están en la lista nominal, ese dato (618) se conoce de la copia certificada del propio listado (foja 1467, del cuaderno accesorio 8, del expediente en que se actúa).



### 7.13. Nulidad de la elección

En la parte final de su demanda, el PAN sostiene que la elección del Ayuntamiento de Guanajuato debe anularse pues se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II, del artículo 432 de la Ley Electoral Local.

El recurrente carece de razón, por los siguientes motivos.

En el citado numeral se prevé la sanción de anulación de la elección cuando “no se instale al menos el 20% de las casillas en las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida”.

En el caso, contrario a lo que argumenta el actor, se colocaron todas las casillas previstas para los comicios que aquí se controvierte. En efecto, de conformidad con el acta circunstanciada de la recepción del material electoral<sup>101</sup>, se tiene que para recibir los sufragios de la elección que nos ocupa se instalaría doscientas veintitrés (223) casillas; asimismo, del acta de cómputo distrital<sup>102</sup> se obtiene que fueron colocadas doscientas veintitrés (223), esto es, la totalidad de las mesas receptoras proyectadas.

Con base en lo anterior, es posible concluir que no ocurrió la irregularidad que denuncia el PAN, por lo que no se actualiza la causal invocada y no debe anularse la elección.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de clave SM-JRC-237/2015 Y SM-JDC-569/2015, al diverso SM-JRC-236/2015, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-569/2015, únicamente en lo que respecta a Raúl Alejandro Butanda Hernández y Juan Roberto Jasso Oviedo, quienes promovieron en representación de los candidatos que conformaron la planilla del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Guanajuato.

**TERCERO.** Se confirma la resolución combatida, en lo relativo a la nulidad de la elección hecha valer por el Partido Acción Nacional y su candidata a la alcaldía de Guanajuato, y a la desestimación del escrito de tercero

<sup>101</sup> Véase la foja 2747 del cuaderno accesorio 13 del expediente SM-JRC-236/2015.

<sup>102</sup> Véase la foja 0573 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-236/2015.

interesado del Partido Humanista, esto último, de conformidad con las razones expuestas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se revoca el sobreseimiento decretado en el recurso de revisión TEEG-REV-59/2015.

**QUINTO.** En plenitud de jurisdicción, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría respectiva, y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**NOTIFÍQUESE.** Archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

58

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**